



# BOLETIN OFICIAL

## DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. Teléfono 242.484

Ejemplar, 75 cts. Atrasado, 1,50 pts. Suscripción: Trimestre, 45 pesetas

Año XII

Jueves 27 de noviembre de 1947

Núm. 331

### SUMARIO

#### GOBIERNO DE LA NACION

##### MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO de 21 de noviembre de 1947 sobre transmisión de pensión a doña Josefa Cabrera Valenzuela... 6314

##### MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO de 21 de noviembre de 1947 por el que se autoriza la subasta de las obras de «Mejora y ampliación de riegos de las huertas de la ciudad de Vall de Uxó (Castellón)» ... 6314

##### MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Orden de 13 de noviembre de 1947 por la que se dispone se acredite como Agregado Militar a la Legación de España en Dublín a don Joaquín de Isasi-Isasmendy y Aróstegui ... 6315

##### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden de 10 de noviembre de 1947 por la que se nombra Vocal de los Tribunales de oposiciones a Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria a don Miguel Rivera Maciá ... 6315

Otra de 12 de noviembre de 1947 por la que se autoriza el cambio de dependencia de la Agencia del grupo B «Viajes A. B. C.» de Barcelona de «Viajes Marsáns, Sociedad Anónima» a «Viajes Cafranga», ambas del grupo A. ... 6315

Otra de 21 de noviembre de 1947 por la que se concede el reintegro al servicio activo al obrero conductor de tercera categoría, en situación de excedencia voluntaria, don Antonio Palomo Martín... 6315

##### MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden de 18 de agosto de 1947 por la que se concede la libertad condicional a dieciséis penados ... 6315

Otra de 17 de noviembre de 1947 por la que se nombra para el Juzgado de Lorca a don Domingo Nieto Manso Juez de Primera Instancia e Instrucción, que sirve el Juzgado Municipal de Guadalajara... 6316

##### MINISTERIO DE HACIENDA

Orden de 17 de octubre de 1947 por la que se aprueban los nuevos Estatutos del Banco de Crédito Industrial. 6316

#### MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 10 de octubre de 1947 por la que se concede la excedencia voluntaria, en su cargo a la funcionaria del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos doña María Luz Navarro Mayor... 6321

Otra de 3 de noviembre de 1947 por la que se crea definitivamente una Sección con el carácter de «Retrasados Mentales» en la Escuela Nacional Graduada de niñas «Nuestra Señora del Carmen», de Málaga (capital)... 6321

Otra de 21 de noviembre de 1947 por la que se adjudican los Premios Nacionales de Teatro ... 6321

#### ADMINISTRACION CENTRAL

GOBERNACION.—Subsecretaría.—Movimiento del personal Técnico-administrativo y Auxiliar verificado durante el mes de octubre de 1947 ... 6323

Dirección General de Correos y Telecomunicación (Correos.—Sección cuarta (Red Postal).—Negociado de Centros y Enlaces).—Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo, en automóvil, entre las oficinas del Ramo de Alora (Málaga) y su estación férrea. Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo, en carruaje de tracción de sangre o automóvil, entre las oficinas del Ramo de Barracas y Puebla de Arenoso (Castellón) ... 6323

JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Anunciando concurso de provisión ordinaria de las Notarías vacantes que se indican, correspondientes a los grupos y en los turnos que se expresan... 6323

EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Primaria.—Rescindiendo la contrata de las obras de un edificio con destino a Escuelas Unitarias en Júcar (Málaga) ... 6324

Tribunal de oposiciones a la cátedra de «Urología», vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid.—Señalando fecha, hora y local en que se han de presentar los señores opositores ... 6324

OBRAS PUBLICAS.—Subsecretaría.—Anunciando vacantes en los Servicios de este Departamento... 6324

Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales (Sección de Conservación).—Rectificación al anuncio de subasta de las obras de «Acceso desde el aeródromo de Los Rodeos hasta Santa Cruz de Tenerife, tramo primero, trozo segundo» ... 6324

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.

# GOBIERNO DE LA NACION

## MINISTERIO DEL EJERCITO

### DECRETO de 21 de noviembre de 1947 sobre transmisión de pensión a doña Josefa Cabrera Valenzuela.

Vacante, por haber contraído nuevo matrimonio en primero de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, doña María de la Paz Villalba Baeza, la pensión anual de dos mil seiscientos nueve pesetas con setenta y cinco céntimos, que le fué concedida en diecisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y tres, como viuda del voluntario Alfredo Ramírez Cabrera, y no quedar del causante descendencia legítima ni natural; doña Josefa Cabrera Valenzuela, madre del causante y pobre en sentido legal, reúne las condiciones exigidas por la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, por la que se modifica el artículo ciento ochenta y ocho del Reglamento para la aplicación del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

**Artículo único.**—Por reunir las condiciones legales exigidas y serle de aplicación la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, se transmite a doña Josefa Cabrera Valenzuela, madre del voluntario Alfredo Ramírez Cabrera, la pensión anual de dos mil seiscientos nueve pesetas con setenta y cinco céntimos concedida a la viuda del mismo, doña María de la Paz Villalba Baeza, la cual percibirá a partir del dos de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, mientras conserve la aptitud legal para su disfrute.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintiuno de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,  
FIDEL DAVILA ARRONDO

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### DECRETO de 21 de noviembre de 1947 por el que se autoriza la subasta de las obras de «Mejora y ampliación de riegos de las huertas de la ciudad de Vall de Uxó (Castellón)».

El Ayuntamiento de Vall de Uxó (Castellón), en representación de todos y cada uno de los regantes interesados, ha solicitado la ejecución de las obras del «Proyecto de mejora y ampliación de riegos de las huertas de la ciudad de Vall de Uxó», al amparo de lo dispuesto en el Decreto de quince de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, por el que se hacen extensivos los beneficios de la Ley de siete de julio de mil novecientos once a obras de esta naturaleza.

Asimismo, y al amparo del Decreto de veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, dicho Ayuntamiento ha solicitado el ejercicio del derecho de tanteo en los concursos de destajos o subastas que se celebren para la ejecución de las citadas obras, que le ha sido concedido por Orden ministerial de diecisiete de noviembre corriente.

Se ha incoado el oportuno expediente para la celebración de la subasta de dichas obras, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia, así como lo dispuesto en el artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad

de la Hacienda Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de siete de julio de mil novecientos once, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, de conformidad con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas a la celebración de la subasta de las obras de «Mejora y ampliación de riegos de las huertas de la ciudad de Vall de Uxó (Castellón)», por su presupuesto de contrata de un millón novecientos trece mil ciento cincuenta y cuatro pesetas con cincuenta y ocho céntimos, que se abonará en tres anualidades, con arreglo a lo dispuesto en el apartado primero del artículo tercero de la Ley de siete de julio de mil novecientos once, y en la cuantía fijada por el artículo segundo del Decreto de quince de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.

**Artículo segundo.**—Para esta subasta tiene concedido, por Orden ministerial de diecisiete de noviembre corriente, el Ayuntamiento de Vall de Uxó, en representación de todos y cada uno de los regantes interesados, el ejercicio del derecho de tanteo, al amparo del Decreto de veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.

\* FRANCISCO FRANCO \*

El Ministro de Obras Públicas,  
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA  
Y MENENDEZ-VALDES

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ORDEN de 13 de noviembre de 1947 por la que se dispone se acredite como Agregado Militar a la Legación de España en Dublín a don Joaquín de Isasi-Isasmendy y Aróstegui.

Excmo. Sr.: En atención a la propuesta formulada por el Ministerio del Ejército he tenido a bien disponer que se acredite como Agregado Militar a la Legación de España en Dublín al Coronel del Cuerpo de Estado Mayor don Joaquín de Isasi-Isasmendy y Aróstegui, Agregado Militar a la Embajada de España en Londres.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 13 de noviembre de 1947.

MARTIN ARTAJO

Excmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 10 de noviembre de 1947 por la que se nombra Vocal de los Tribunales de oposiciones a Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria a don Miguel Rivera Maciá.

Ilmo. Sr.: Con el fin de atender en todo momento a las contingencias que puedan presentarse en la actuación de los Tribunales de oposición que actualmente se está celebrando para provisión de plazas de Médicos titulares o de Asistencia Pública Domiciliaria,

Este Ministerio, a propuesta de la Delegación Nacional de F. E. T. y de las J. O. N. S., ha tenido a bien nombrar Vocal suplente de los Tribunales de oposición para provisión de plazas de Médicos titulares o de Asistencia Pública Domiciliaria, convocada por Ordenes de 28 de enero y 4 de febrero del corriente año, a don Miguel Rivera Maciá, Médico del citado Cuerpo.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 10 de noviembre de 1947.—  
P. D., el Subsecretario, Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 12 de noviembre de 1947 por la que se autoriza el cambio de dependencia de la Agencia del grupo B «Viajes A. B. C.», de Barcelona, de «Viajes Marsáns, S. A.» a «Viajes Cafranga», ambas del grupo A.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de solicitud presentada por la Agencia de Viajes del grupo B, título número 2, denominada «Viajes A. B. C.», de Barcelona, para que cese su dependencia actual como intermediaria entre la Agencia de Viajes del grupo A denominada «Viajes Marsáns, S. A.» y el público, pasando a depender de la Agencia de Viajes del grupo A denominada «Viajes Cafranga», de San Sebastián,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Primero.—Se autoriza a la Agencia de Viajes del grupo B, título número 2, denominada «Viajes A. B. C.», con domicilio en Barcelona, a cambiar su contrato de dependencia entre la Agencia de Viajes del grupo A denominada «Viajes Marsáns, S. A.», de Barcelona, y el público, por un contrato de dependencia entre la Agencia de Viajes del grupo A denominada «Viajes Cafranga», de San Sebastián, y el público.

Segundo.—En todo acto realizado por la citada Empresa, así como en cuanta documentación emplee en membretes, cartas, anuncios, etc., deberá citar en forma destacada, como único título, el de «Viajes A. B. C.», y como subtítulo, el de «Agencia de Viajes», poniendo lo siguiente: «Título número 2 de orden del grupo B, como intermediaria entre la Agencia de Viajes «Viajes Cafranga» y el público; obtenido por Orden comunicada de ..... (B. O. ....)».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de noviembre de 1947.—  
P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general del Turismo.

ORDEN de 21 de noviembre de 1947 por la que se concede el reingreso al servicio activo al obrero conductor de tercera categoría, en situación de excedencia voluntaria, don Antonio Palomo Martín.

Ilmo. Sr.: Visto su escrito fecha 13 del actual, en el que formula propuesta de reingreso al servicio activo del obrero

conductor de tercera categoría don Antonio Palomo Martín, en virtud de solicitud formulada por el mismo, y habiéndose cumplido con cuantos requisitos se determinan en el artículo 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, para aplicación de la Ley de Bases de 22 de julio del mismo año.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer sea readmitido al servicio activo, con el sueldo y gratificación que le correspondan, debiendo ser destinado por esa Dirección donde las necesidades del servicio lo requieran.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de noviembre de 1947.—  
P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Ingeniero Director del Parque Movil de Ministerios Civiles.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 13 de agosto de 1947 por la que se concede la libertad condicional a dieciséis penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional, establecido en el Decreto de 17 de diciembre de 1943 y Orden ministerial de 19 de enero de 1944, con las modificaciones contenidas en el Decreto de 25 de octubre de 1945, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo, y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional, con la liberación definitiva del destierro, a los siguientes penados, quienes podrán obtenerlo a la publicación de la presente Orden:

De la Prisión Central de Mujeres, de Amorebieta (Vizcaya): Rosario García Rocas, Silvestra Martínez Pérez, Isabel Muñoz García, Vicenta Alvarez Picorell, Paulina Alvarez González.

De la Prisión Celular de Barcelona: Eusebio Font Alsina.

Del Destacamento Penal de Fuencarral (Madrid): Pascual Sánchez López.

Asimismo, S. E. el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder, en atención a los informes emitidos por las Autoridades correspondientes, el beneficio de la libertad condicional, sin la liberación del destierro, a los siguientes penados:

De la Prisión Central de Mujeres de Amorebieta (Vizcaya): Mariana Palomares García, Joaquina Villagrasa Aznar, Dominga Tenorio de la Peña, Flora Mases Roca, María Basi Fontdevila,

Gregoria Grande González, Joaquina Marzo Sancho, Ana Cañas García, Isabel Montaner Castán.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de agosto de 1947.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 17 de noviembre de 1947 por la que se nombra para el Juzgado de Lorca a don Domingo Nieto Manso, Juez de Primera Instancia e Instrucción, que sirve el Juzgado Municipal de Guadalajara.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Orden de 23 de octubre de 1946,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Lorca, de término, vacante por traslación de don Andrés Gallardo Ros, a don Domingo Nieto Manso, Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso, que sirve el Juzgado Municipal de Guadalajara.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de noviembre de 1947.—  
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

## MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 17 de octubre de 1947 por la que se aprueban los nuevos Estatutos del Banco de Crédito Industrial.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo que dispone el artículo 35 de la Ley de Ordenación Bancaria de 31 de diciembre de 1946, el Comisario de la Banca Oficial, Gobernador del Banco de Crédito Industrial, ha procedido a redactar, con el Consejo de Administración del mismo, los nuevos Estatutos del Banco, recogiendo todas las innovaciones introducidas por la Ley de 31 de diciembre de 1946, al propio tiempo que completando las normas sobre la tramitación de los préstamos y demás auxilios a la industria nacional, según los preceptos vigentes y los oportunos acuerdos del Consejo de Administración del Banco.

Sancionados los nuevos Estatutos por la Junta general extraordinaria del Banco de Crédito Industrial, celebrada en 28 de junio último,

Este Ministerio, usando de la facultad que le confiere el artículo 35 de la Ley de 31 de diciembre de 1946, acuerda, previa deliberación en Consejo de Ministros, aprobar los Estatutos que a continuación de la presente Orden se consignan.

Dios guarde a V. I. muchos años,  
Madrid, 17 de octubre de 1947.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Director general de Banca y Bolsa.

### ESTATUTOS DEL BANCO DE CREDITO INDUSTRIAL

#### CAPITULO PRIMERO

##### Denominación, duración, domicilio y objeto social

Artículo 1.º El Banco de Crédito Industrial, creado en cumplimiento de los preceptos de la Ley de dos de marzo de mil novecientos diecisiete, por escritura pública de dieciséis de octubre de mil novecientos veinte, y al que fué encomendado, como consecuencia del curso abierto por el Real Decreto de cinco de noviembre de mil novecientos dieciocho, el servicio de préstamos en efectivo, comprendidos en la Base quinta de la citada Ley, subsistirá como Sociedad Anónima constituida con sujeción al Código de Comercio por tiempo indefinido, al que pondrá término el acuerdo a que se refiere el artículo cuarenta y nueve de los Estatutos, modificados para dar cumplimiento al Real Decreto de siete de diciembre de mil novecientos veintiséis, reformado por el de veintinueve de abril de mil novecientos veintisiete, y posteriormente por las Leyes de ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno y diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, Orden ministerial de dieciséis de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco y Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

Art. 2.º La Sociedad tiene su domicilio legal en Madrid, y el Consejo de Administración queda facultado para establecer, dentro o fuera de España, previa autorización del Ministro de Hacienda, las Sucursales, Delegaciones, Representaciones o Agencias que estime necesarias al mejor desenvolvimiento de los fines sociales, utilizando exclusiva o preferentemente las de los Bancos o banqueros nacionales accionistas, y siempre que sea posible, de acuerdo con los demás Bancos o banqueros españoles existentes en los puntos en que aquéllas radiquen.

Art. 3.º El objeto de la Sociedad es, además del que señalaba al adjudicarlo por Real Decreto de cinco de julio de mil novecientos veinte el servicio de préstamo en efectivo para la creación o ampliación de negocios o industrias incluidas en la relación de la base primera de la Ley de dos de marzo de mil novecientos diecisiete, Reglamento para su ejecución y disposiciones complementarias, el de efectuar las operaciones comprendidas en el artículo primero del Real Decreto de siete de diciembre de mil novecientos veintiséis, reformado por el de veintinueve de abril de mil novecientos veintisiete, y aquellas otras para que el Gobierno expresamente le autorice.

#### CAPITULO II

##### Capital social.—Acciones

Art. 4.º El capital social, fijado en 37.500.000 pesetas, y representado por 75.000 acciones de 500 pesetas cada una, deberá quedar siempre en poder de ciudadanos o Sociedades españolas.

Los sucesivos desembolsos del capital de las acciones se harán a medida que las necesidades del negocio lo exijan, a juicio y por acuerdo del Consejo de Administración.

La Junta general de accionistas podrá acordar el aumento o reducción del capital social con la previa autorización del Ministro de Hacienda.

En las ampliaciones del capital social se reservará a los Bancos y banqueros nacionales accionistas el derecho de preferencia para suscribir el sesenta por ciento de cada ampliación, correspondiendo el resto a los accionistas industriales; en su defecto, a los Bancos y banqueros, y, de existir sobrante, a los particulares.

Art. 5.º Las acciones serán nominativas; los títulos representativos de las mismas se extenderán en libros talonarios, y estarán numerados correlativamente, llevarán el sello del Banco e irán firmados por el Presidente del Consejo de Administración y uno de los Consejeros nombrados por el Banco o por dos de éstos. Una de las firmas podrá ir impresa o estampillada.

El Consejo podrá acordar, en lugar de la expedición de un título definitivo o provisional por cada una de las acciones emitidas, la de certificados o extractos de inscripción comprensivos de una o varias acciones pertenecientes a un mismo titular, con las características y requisitos prevenidos en estos Estatutos y en los correspondientes acuerdos.

Cuando, por sucesión hereditaria u otro título de derecho, hubiera de recaer la propiedad de acciones a favor de extranjeros, éstos deberán ponerlas a dis-

posición del Consejo de Administración, para que éste las ofrezca a Bancos, banqueros, industriales o particulares españoles accionistas, a tipo medio de cotización en las Bolsas Nacionales durante el último trimestre, y, en su defecto, a la par.

Para garantizar el cumplimiento de estos preceptos y del artículo ciento sesenta y dos del vigente Código de Comercio, las transferencias de acciones deberán ser autorizadas por el Banco en la forma que determine el Consejo, y se inscribirán en el correspondiente libro registro.

Todas las acciones podrán ser representadas por títulos provisionales. Las prescripciones de este artículo se estamparán al dorso de los títulos.

Art. 6.º Cada acción da derecho a la parte alícuota del capital social a los beneficios en los términos establecidos por los Estatutos.

Art. 7.º Las acciones son indivisibles. El Banco no reconocerá más que un solo propietario de cada una de ellas, y, por consiguiente, cuando por sucesión «mortis causa» o cualquier otro título recayese una acción en dos o más personas se pondrán éstas de acuerdo para nombrar un solo apoderado que la represente. A falta de acuerdo será considerado como accionista el mayor partícipe, y si fuese igual la participación se designará el representante por sorteo ante el Consejo.

La posesión de una o más acciones implica la absoluta conformidad con los Estatutos y la sumisión al voto de la mayoría de las Juntas que se celebren legalmente.

Para todos los efectos legales, se considerará a los accionistas domiciliados en Madrid y sujetos a la jurisdicción de sus Tribunales, con renuncia a su fuero propio.

Art. 8.º Ni los accionistas ni sus derechohabientes podrán pedir en ningún caso la intervención judicial de la Sociedad, ni mezclarse en su dirección y administración, ni hacer investigación alguna respecto a ella, sino en el tiempo, modo y forma que, de acuerdo con lo que determina el artículo ciento cincuenta y ocho del vigente Código de Comercio, prescriben estos Estatutos.

### CAPITULO III

#### Gobierno y administración del Banco

Art. 9.º El gobierno y administración del Banco estará encomendado:

- Al Gobernador,
- Al Consejo de Administración.
- A la Junta general de accionistas.
- Al Director-Gerente.

### CAPITULO IV

#### Del Gobernador

Art. 10. El Gobernador será nombrado y separado libremente por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, y reúne el doble carácter de representante del Estado; correspondiéndole en este concepto la Presidencia de la Delegación del Gobierno y de Jefe superior de la Administración del Banco. Presidirá el Consejo de Administración, la Junta general y las Comisiones a que considere conveniente asistir.

Art. 11. Al Gobernador corresponden especialmente las siguientes facultades:

a) Ejercer la alta inspección del Banco, así como la suprema representación de éste ante el Gobierno, Autoridades, Organismos oficiales y Entidades y personas de todo orden.

b) Cuidar del cumplimiento de las Leyes generales, Estatutos, Reglamentos y acuerdos.

c) Dirigir el servicio de administración conforme a los Estatutos, Reglamentos y acuerdos del Consejo, y firmar, a nombre del Banco, los contratos en que éste intervenga.

d) Ejercitar las acciones judiciales y extrajudiciales acordadas por el Consejo de Administración.

e) Nombrar a propuesta del Consejo el personal del Establecimiento, así como el que ha de desempeñar cargos de Jefatura, y suspenderlos también en el ejercicio de sus destinos, dando cuenta al Consejo.

f) Convocar y presidir la Delegación del Gobierno en el Banco.

g) Ejercer por sí mismo y dar trámite, con arreglo al artículo treinta y cuatro, el veto que a cualquier acuerdo oponga alguno o algunos de los Vocales de la Delegación dependientes del Ministerio de Hacienda.

h) Poner igualmente en curso las peticiones que el Consejo, en cumplimiento de la Ley de Ordenación Bancaria, formule relativas a:

La autorización que es preceptiva para abrir Sucursales, Agencias, Representaciones y Delegaciones del Banco.

La aprobación de las modificaciones que el Consejo considere acertado introducir en la aplicación de intereses a los préstamos, así como en las tarifas de servicios y comisiones que no estén establecidas por los Estatutos.

La autorización ministerial precisa para poder distribuir dividendos activos.

Los acuerdos del Consejo o de las Juntas que requieren superior aprobación ministerial.

i) Convocar como Presidente las reuniones de la Junta general, Consejo y Comisiones, dirigir las deliberaciones y autorizar con su firma las actas que recogen los acuerdos.

j) Presentar a la aprobación de la Junta general ordinaria la Memoria, cuentas y resultados del ejercicio que el Consejo previamente habrá confeccionado y aprobado.

Art. 12. Sustituirán al Gobernador, en los casos de vacante, ausencia o enfermedad: en la Presidencia del Consejo de Administración y de la Junta general los Vicepresidentes del Consejo; en la de la Delegación del Gobierno, el Vicepresidente de la misma, y en los demás, el Director-Gerente.

El Gobernador, salvo lo previsto en el párrafo anterior, podrá delegar en el Director-Gerente, dando cuenta al Consejo de las atribuciones que no tengan carácter personalísimo.

El Ministro de Hacienda, previo informe del Consejo de Administración del Banco, fijará la retribución que, en su caso, haya de percibir el Gobernador especial que pueda designarse a tenor de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley de Ordenación Bancaria de 31 de diciembre de 1946.

### CAPITULO V

#### Del Consejo de Administración

##### SECCIÓN PRIMERA.—De la constitución del Consejo

Art. 13. El Consejo estará constituido por el Gobernador, como Presidente, y como Vocales Consejeros, por quince nombrados por la Junta general de accionistas y responsables ante la misma, conforme al artículo 150 del Código de Comercio, y por los seis que, con arreglo a lo prevenido en el artículo 33 componen la Delegación del Gobierno.

Todos los Consejeros tendrán voz y voto en las reuniones del Consejo, y el del Presidente será decisivo en casos de empate. Todos tendrán también iguales derechos y obligaciones, salvo lo especialmente establecido en las Leyes y en los presentes Estatutos.

El Consejo, a propuesta del Gobernador, nombrará entre sus miembros un Vicepresidente primero y otro segundo.

El Director-Gerente asistirá, con voz consultiva, a las sesiones del Consejo.

Art. 14. El cargo de Secretario podrá recaer en persona que no sea Consejero ni accionista, asistiendo a las reuniones con voz informativa.

Art. 15. El Consejo de Administración se reunirá siempre que lo acuerde su Presidente o lo soliciten tres de sus Vocales. La convocatoria se hará por lo menos con ocho días de antelación, salvo caso de urgencia.

Todos los Consejeros podrán emitir su voto por escrito o hacerse representar por otro Consejero en cada una de las sesiones del Consejo.

Para la validez de las deliberaciones del Consejo será necesaria la asistencia personal al mismo de seis Consejeros nombrados por la Junta general y Consejeros Vocales de la Delegación del Gobierno, uno de los cuales habrá de ser precisamente el Presidente o el Vicepresidente de la misma.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos representados y presentes, decidiendo en caso de empate con arreglo al artículo trece, el voto del Presidente.

De todos los acuerdos se levantará acta que suscribirán el Presidente y el Secretario del Consejo de Administración.

##### SECCIÓN SEGUNDA.—De los Consejeros nombrados por la Junta general de accionistas

Art. 16. Para ser elegido por la Junta general Consejero del Banco es indispensable ser español, mayor de edad y tener inscritas a su nombre, por lo menos, cien acciones.

También serán elegibles los representantes legales, Consejeros y Directores de las Entidades sociales accionistas, siempre que sean españoles mayores de edad y sus representados posean las citadas cien acciones.

Los nombramientos de Consejeros representantes de accionistas habrán de ser aprobados por el Ministro de Hacienda.

Art. 17. De los quince Vocales, nombrados por la Junta general, nueve serán designados por los Bancos y banqueros accionistas y seis por los industriales, mientras el capital suscrito por particulares sea inferior a una cuarta parte del capital social. En el caso de que exce-

diese de la cuarta parte, ocho serán designados por los Bancos y banqueros, cuatro por los industriales y tres por los particulares accionistas. Dichos Consejeros serán renovables por terceras partes cada dos años.

La Junta general de cada año en que corresponda la renovación elegirá, con arreglo a lo prevenido en el párrafo anterior, los nuevos Consejeros que deban nombrarse.

Art. 18. Las vacantes que ocurran entre los Vocales de esta parte del Consejo, antes de la expiración del plazo de su mandato, podrán ser provistas interinamente; las de los Consejeros designados por Bancos y banqueros, por los Consejeros de su grupo, y, análogamente, las que correspondan a los industriales y a los particulares.

Los Consejeros interinamente nombrados, previa la autorización ministerial correspondiente, ocuparán el lugar de sus antecesores para los turnos de renovación, y sus nombramientos serán sometidos a la aprobación de la primera Junta general que se celebre.

Los Consejeros elegidos en concepto de representantes legales cesarán en el cargo al cesar la representación que ostentaban al ser elegidos.

Art. 19. Cada individuo de esta parte del Consejo depositará en la Caja social, antes de entrar en el ejercicio de su cargo, cien acciones, que no podrán enajenarse ni devolverse hasta que la Junta general apruebe las cuentas del ejercicio en que haya cesado como Consejero su poseedor.

Art. 20. Cuando tres Vocales asistentes soliciten que quede sobre la mesa hasta la sesión inmediata cualquier asunto, se acordará así, a menos que se declare urgente su decisión por los votos de las dos terceras partes de los concurrentes.

#### SECCIÓN TERCERA.—De los Consejeros que componen la Delegación del Gobierno

Art. 21. Los Consejeros que, con arreglo al artículo 33, componen la Delegación del Gobierno tendrán los mismos derechos y obligaciones que los demás, con las salvedades a que alude el artículo 13. Les corresponde especialmente el derecho de veto a que se refiere el artículo 34.

#### SECCIÓN CUARTA.—De las atribuciones del Consejo

Art. 22. Sin perjuicio de las facultades reconocidas al Gobernador, serán atribuciones del Consejo de Administración:

*Primera.*—Decidir todo lo relativo al régimen gubernativo del Banco, así como disponer la organización de los servicios y el cuidado de la aplicación de los Estatutos y Reglamento y conferir la firma social, con la salvedad establecida en el artículo 11.

*Segunda.*—Deliberar y tomar acuerdo sobre las operaciones comprendidas en el objeto social.

*Tercera.*—Fijar los gastos generales del Banco y las retribuciones ordinarias, eventuales y extraordinarias por servicios al personal, así como los auxilios donativos y subvenciones que se estime oportuno otorgar.

*Cuarta.*—Resolver sobre la colocación y

empleo de las reservas de libre aplicación u otros fondos disponibles.

*Quinta.*—Acordar todo lo relativo a la enajenación de bienes muebles o inmuebles y derechos reales, constitución y cancelación de hipotecas, lo mismo que todo lo atinente a cualesquiera actos y contratos que se estime necesario o conveniente llevar a efecto en bien de los fines sociales, así como disponer el ejercicio de acciones judiciales y extrajudiciales.

*Sexta.*—Disponer lo preciso para que se verifique la emisión de acciones, decidiendo sobre la forma de desembolso de su importe, expedición de resguardos provisionales y títulos definitivos, como también las formalidades de transferencia.

*Séptima.*—Formular el Balance, cuentas y Memoria que han de presentarse a la Junta anual de accionistas y proponer a la misma el importe de los dividendos que deban repartirse sin perjuicio de acordar el reparto de dividendos a cuenta, legalmente autorizados.

*Octava.*—Disponer la ejecución de los acuerdos de las Juntas generales y vigilar las de sus propios acuerdos.

*Novena.*—Delegar las facultades que le sean propias en uno o varios individuos de su seno en el Director-Gerente o en otro u otros de los funcionarios del Banco, otorgando a éstos, o a otras personas los poderes que le confieran su representación.

*Décima.*—Redactar los Reglamentos de orden interior y demás ordenanzas complementarias.

*Undécima.*—Resolver las dudas que ocurran en la inteligencia de los Estatutos y suplir sus omisiones, dando cuenta a la Junta general para que acuerde lo que estime oportuno.

*Duodécima.*—Nombrar Vicepresidentes, a propuesta del Gobernador, de entre los miembros del Consejo.

*Décimotercera.*—Proponer al Ministro de Hacienda, con arreglo al artículo 1, el nombramiento y separación del Director-Gerente.

*Décimocuarta.*—Entender en todo lo relativo a la designación de representantes, apoderados, agentes, comisionados y corresponsales que haya de tener el Banco.

Las facultades concedidas al Consejo de Administración no tienen carácter limitativo, y se entiende que podrá resolver sobre todo aquello que no esté exclusivamente reservado al Ministro de Hacienda, al Gobernador o a la Junta general.

Art. 23. El Consejo podrá formar de su seno, con carácter permanente, una Comisión ejecutiva y las Comisiones eventuales que crea convenientes, delegando en ellas las facultades y poderes que estime necesarios.

Serán presididas por el Gobernador, cuando asista a sus sesiones por el Vicepresidente del Consejo, en su caso, si forma parte de ellas, y, en último término, por el Consejero más antiguo de los presentes. Tendrán voz y voto en sus reuniones los Consejeros que formen parte de las mismas, y el del Presidente será decisivo en caso de empate. De todas las Comisiones formarán parte, por lo menos, dos miembros de la Delegación del Gobierno.

El Director-Gerente podrá asistir, con voz consultiva, a las Comisiones cuando

lo estime conveniente, y deberá hacerlo cuando fuere convocado a ellas por el Presidente.

## CAPÍTULO VI

### De la Junta general

Art. 24. Formarán la Junta general todos los accionistas que, según el Libro Registro del Banco, posean cien o más acciones con tres meses de antelación a la fecha de la convocatoria de la Junta general.

Para ejercitar el derecho de asistencia a la Junta general, los poseedores de acciones, con cinco días por lo menos de anterioridad a la celebración de la misma, deberán obtener una papeleta de entrada a la Junta, cuya forma de terminará el Consejo. Los accionistas que no tengan por sí derecho individual de asistencia podrán agrupar sus acciones en número bastante, para hacerlas representar en la Junta por otro accionista que tenga por sí ese derecho, proveyéndolo a este efecto de poder o autorización suficiente a juicio del Consejo.

Las personas jurídicas, las mujeres casadas y los menores concurrirán por medio de sus legítimos representantes o apoderados, siempre que éstos sean españoles, o por los accionistas con derecho de asistencia en quien aquéllos deleguen válidamente.

Los poderes, cuya forma y condiciones determinará el Consejo de Administración, deberán depositarse en el domicilio social o en los establecimientos designados por el Consejo, por lo menos cinco días antes de la fecha fijada para la reunión.

Cada accionista tendrá derecho a un voto por cada cien acciones del total que posea o represente.

Art. 25. La Junta general de accionistas será convocada en virtud de acuerdo del Consejo de Administración, mediante anuncio autorizado por el Secretario del Consejo, que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, por lo menos con veinte días de anticipación al en que haya de celebrarse, expresándose la clase y objeto de la misma y día y sitio de la reunión.

La Junta general se celebrará en Madrid. Será presidida por el Gobernador y, en su caso y por su orden, por un Vicepresidente ejerciendo de Secretario el que lo sea del Consejo, y para auxiliar a éste en las votaciones o escrutinios, podrán agregarse a la mesa, cuando la Junta lo considere conveniente, los dos accionistas no Consejeros que entre los asistentes posean mayor número de acciones.

La Junta general podrá deliberar y acordar legalmente, cualquiera que sea el número de accionistas presentes en ella, salvo los casos en que las disposiciones vigentes cuando la Junta se celebre exijan número determinado, y adoptará sus acuerdos por mayoría de votos de los accionistas presentes y representados.

Los acuerdos se consignarán en el correspondiente libro de actas, siendo éstas autorizadas por el Presidente y Secretario y haciéndose constar en ellas el nombre de los accionistas presentes y representados en la Junta y el número de acciones de cada uno.

Art. 26. La Junta general, legalmente convocada, representa a la totalidad de los accionistas, y sus acuerdos adop-

tados con arreglo a los Estatutos, son obligatorios para todos ellos.

Art. 27. Las Juntas generales de accionistas serán de dos clases: ordinarias y extraordinarias.

La Junta general ordinaria se reunirá necesariamente una vez al año, dentro del primer semestre del mismo, en el día que acuerde el Consejo.

Art. 28. Corresponde a la Junta general ordinaria, sin perjuicio de las facultades reservadas al Ministerio de Hacienda en los artículos 34 y 36 de la Ley de Ordenación Bancaria de 31 de diciembre de 1946:

*Primero.*—Examinar, discutir, aprobar o reparar el balance anual, Memorias y actos de administración durante el ejercicio precedente.

*Segundo.*—Elegir, conforme a lo prevenido en estos Estatutos las personas que han de ocupar las vacantes de Consejo de Administración en la parte electiva.

*Tercero.*—Deliberar y acordar sobre las proposiciones y asuntos que someta el Consejo al examen y aprobación de los accionistas y sobre las proposiciones que éstos presenten.

Estas proposiciones, para ser tomadas en consideración, deberán estar autorizadas por las firmas de diez o más accionistas, que representen a lo menos el diez por ciento del capital social, y ser presentadas al Consejo ocho o más días antes de la celebración de la Junta, siendo el dictamen que el Consejo emita el que se someterá a las deliberaciones de aquella.

Art. 29. En toda Junta general ordinaria se designarán dos accionistas revisores y dos suplentes para que examinen e informen a la Junta general ordinaria siguiente sobre las cuentas y balances del ejercicio que hayan de ser aprobados en ella.

Art. 30. Se celebrará Junta general extraordinaria cuando lo exijan las necesidades sociales, a juicio del Consejo de Administración, lo solicite el Gobernador o un número de accionistas poseedor, cuando menos, del treinta por ciento del capital social y, en todo caso, para acordar el aumento o reducción del capital, modificación de Estatutos o disolución de la Sociedad, que requerirá, además, la aprobación del Gobierno.

En el anuncio se señalará el objeto de la reunión y no podrá tratarse en ella de otro alguno.

La convocatoria y celebración de la Junta general extraordinaria habrá de efectuarse en análogos términos que los prescritos para la ordinaria, salvo en lo referente al número de accionistas y capital representado para aquellas decisiones de la Junta que por mandato de la Ley deben reunir determinada asistencia o conformidad de personas o capital.

Podrá anunciarse la segunda convocatoria de la Junta general extraordinaria a continuación de la primera, para el caso de que en ésta no se alcanzase el quórum que la Ley exija.

## CAPITULO VII

### Del Director-Gerente

Art. 31. Corresponde al Ministro de Hacienda, a propuesta del Consejo de Administración, el nombramiento y separación del Director-Gerente. El Consejo fijará su retribución.

Art. 32. Corresponde al Director-Gerente:

*Primero.*—La dirección, vigilancia e inspección de los servicios del Banco.

*Segundo.*—Promover y preparar las operaciones del Banco y presentar al Consejo o Comisión ejecutiva las correspondientes peticiones, así como aquellas iniciativas que considere puedan redundar en beneficio de la finalidad social.

*Tercero.*—Informar al Consejo sobre los nombramientos de empleados, así como en todo lo relativo a movimiento de personal, faltas, cumplimiento de funciones y propuestas de separación de empleados.

*Cuarto.*—Vigilar el cumplimiento de los acuerdos y órdenes que manda el Gobernador del Banco y del Consejo de Administración.

*Quinto.*—Ejercer las facultades que el Gobernador y el Consejo deleguen en él, las que, a su vez y parimente, con la previa aprobación del Gobernador o del Consejo, respectivamente, podrá delegar en determinados funcionarios del Banco.

*Sexto.*—Asistir, con voz consultiva, a las sesiones del Consejo y, con arreglo al artículo 23, a las de las Comisiones.

## CAPITULO VIII

### De la Delegación del Gobierno,

Art. 33. La Delegación del Gobierno estará constituida por el Gobernador, como Presidente, y como Vocales, por el Director general de Industria, un Abogado del Estado, un Profesor mercantil y un Ingeniero industrial al servicio ambos de la Hacienda Pública; un representante de la Dirección General de Banca y Bolsa y otro de la Dirección General del Tesoro Público, nombrados los cinco últimos por el Ministro de Hacienda. Ejercerá las funciones de Vicepresidente el que señale el Ministro de Hacienda entre los designados por él, y, en su ausencia, el más antiguo de éstos.

La Administración pasará a conocimiento de la Delegación del Gobierno, con a debida antelación, los asuntos de especial importancia que hayan de ser examinados, en las reuniones del Consejo o de las Comisiones.

La Delegación se reunirá, asimismo, cuando por iniciativa de cualquiera de los que la constituyen, trate de plantearse en las Comisiones o en el Consejo algún asunto que sea también de especial importancia.

Cualquiera de los componentes de la Delegación podrá pedir en las sesiones del Consejo o de la Comisión a que pertenezca que un asunto quede sobre la mesa por un plazo que no exceda de ocho días.

La Delegación del Gobierno se reunirá cuando así lo acuerde su Presidente o lo solicite alguno de los Vocales.

Art. 34. El Gobernador y los Consejeros que constituyen la Delegación del Gobierno tendrán la facultad de suspender, por decisión individual o colectiva, todo acuerdo del Banco que, a su entender, implique infracción de los Estatutos, se aparte de la finalidad atribuida a la Institución o que por cualquier causa pueda comprometer los in-

tereses cuya administración le tenga confiada el Estado.

Si los componentes de la Delegación hicieran uso de esta facultad de veto redactarán en el plazo de cinco días el correspondiente informe, que, con copia del acuerdo del Consejo, se elevará al Ministro de Hacienda por conducto del Presidente de aquella. En los casos en que el derecho de veto haya sido ejercido individualmente por el Director general de Industria, el Presidente de la Delegación remitirá el informe y copia de acuerdo anteriormente aludidos a través del Ministerio de Industria y Comercio.

La suspensión quedará sin efecto si el Ministerio de Hacienda no la confirma en el plazo de diez días, a contar de la fecha en que se le hubiera hecho entrega del informe a que se refieren los párrafos anteriores.

## CAPITULO IX

### Régimen de préstamos

Art. 35. El Banco de Crédito Industrial podrá conceder préstamos en efectivo o prorrogar plazos a los que están en vigor, dentro del tope de la Ley, para operaciones industriales, y cuyos productos deban destinarse a uno de los siguientes fines:

A) Instalación de industrias, ampliación de las existentes y modificación de instalaciones industriales, aun cuando no signifiquen ampliación.

B) Adquisición de primeras materias, útiles y elementos de producción.

C) Consolidación de Deudas de Empresas Industriales.

D) Operaciones sobre «Warrants» cuyos certificados sean expedidos por almacenes generales y sobre depósitos de primeras materias y mercancías elaboradas constituidos con las garantías que el Banco de Crédito Industrial determine.

E) Anticipos para capital de movimiento, mediante la admisión de efectos y documentos representativos de operaciones cuyo plazo no sea superior a dos años.

F) Anticipos sobre primas a la construcción naval, a la navegación, derramas, subvenciones, certificaciones de obras y contratos con el Estado o con Empresas directamente intervenidas por éste.

G) Operaciones de anticipo y préstamo para certámenes o exposiciones de carácter internacional que se celebren en España bajo el patronato o control del Gobierno, siempre que el Estado avale el capital o se obligue al pago de anualidades que puedan servir de garantía a la operación.

Para la calificación de las actividades de las Empresas solicitantes del auxilio se estará a lo que previene la Ley de 24 de noviembre de 1939 de Ordenación y Defensa de la Industria Nacional.

Art. 36. La tramitación de los préstamos que, en cumplimiento de la Ley de 2 de marzo de 1917 señalan los apartados A), B), C), D), E), F) y G), se sujetarán a las reglas fijadas para la concesión de los auxilios por el artículo séptimo del Real Decreto de 23 de junio de 1928, modificado por la Ley de 8 de noviembre de 1941, sin alterar los plazos señalados para la duración de las operaciones, que serán fijados den-

tro del límite legalmente autorizado por el Banco de Crédito Industrial, de acuerdo con la Delegación del Gobierno.

Las operaciones del apartado C) necesitarán, además, para poder concretarse, que las Empresas peticionarias sean de interés nacional y público por la índole de los servicios o de la producción que exploten. La Delegación del Gobierno en el Banco se pronunciará previamente sobre si procede o no estudiar la petición a los efectos de llevar a cabo la operación.

Para las operaciones a que se refiere el apartado F) precisará tan sólo que se presenten al Banco de Crédito Industrial los documentos relacionados con las primas, subvenciones, certificaciones o contratos con el Estado u organizaciones paraestatales, y que la operación sea acordada por el Banco sin la oposición de la Delegación del Gobierno, la cual podrá solicitar toda clase de garantías y documentación complementaria para la mayor seguridad del anticipo, cuyo plazo no podrá ser superior a cuatro años.

Art. 37. Las peticiones se dirigirán al Presidente de la Delegación del Gobierno y pasarán para su estudio al Banco, el cual, sin más trámite que la celebración del Consejo o Comisión con asistencia de la Delegación del Gobierno, acordará lo que proceda sobre la operación solicitada.

Cuando se trate de nuevas instalaciones de industrias o ampliación y transformación de las ya existentes, los peticionarios de préstamos deberán acompañar a la solicitud la autorización del Ministerio de Industria y Comercio que previene el Decreto de 8 de septiembre de 1939, así como los justificantes o declaraciones juradas de nacionalidad a que se refiere la base segunda de la Ley de 2 de marzo de 1917.

Art. 38. El Banco realizará los anticipos, préstamos y operaciones que son objeto de su fin social, fijando libremente la cuantía, condiciones y garantías a que deban sujetarse, atendiendo a la naturaleza de cada operación y a las condiciones del mercado, y en lo que respecta a intereses y comisión, a lo establecido en el artículo siguiente.

La cuantía de los préstamos no podrá exceder del cincuenta por ciento del capital necesario que se invierta en la industria, correspondiendo al Banco de Crédito Industrial la apreciación de aquél; se exceptúan de este precepto los anticipos sobre certificaciones de obras y suministros.

Art. 39. Corresponde al Ministerio de Hacienda aprobar o señalar los tipos de interés en operaciones activas y pasivas, así como las tarifas de servicios y comisiones, salvo las que estén establecidas por Estatutos.

Art. 40. La garantía para los préstamos deberá ser, en general, hipotecaria, pudiendo también ser pignoraticia o personal, si estas dos últimas formas de préstamos ofrecen aceptables seguridades.

Aparte de las garantías hipotecarias, pignoraticias y personal actualmente establecidas, podrá el Banco utilizar en la intervención por endoso, aval o cualquier otra forma de garantía de un Banco o banquero previamente admitido y clasificado por el Banco de Crédito

Industrial, siempre que el Banco o banquero que afiance esté inscrito en el Registro de Bancos y Banqueros de la Dirección General de Banca y Bolsa.

Para la fijación de las garantías que como límite máximo pueden admitirse a cada Banco o banquero inscrito en el aludido Registro de Bancos y Banqueros, como afianzamiento, garantía o aval de las operaciones por él propuestas al Banco de Crédito Industrial, el Consejo de éste queda facultado para formar las listas de crédito de cada una de las entidades garantes.

El Banco de España suministrará reservadamente, siempre que los posea, los informes que le pida la Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial sobre entidades y particulares.

La Delegación del Gobierno podrá limitar las cantidades de las listas en todo momento, si las acordadas por el Banco fuesen elevadas, a juicio de aquélla.

Art. 41. A los efectos del párrafo segundo y siguientes del artículo anterior se establece:

A) Con independencia de la garantía propia de los documentos descontados, cuyo plazo no puede ser mayor de dos años, se exigirá necesariamente la del Banco o banquero que los haya presentado, el cual responderá con su activo social de las operaciones que realice con el Banco de Crédito Industrial.

Corresponderán al Banco de Crédito Industrial, como tenedor de los documentos bancarios mencionados en el artículo anterior, todas las acciones y derechos que a los portadores y poseedores de documentos mercantiles otorgan el Código de Comercio y la legislación común.

B) El reembolso del capital prestado se hará por anualidades, en la proporción que se señale al concederse el préstamo; pero los prestatarios podrán reembolsar anticipadamente el préstamo, en su totalidad o de manera parcial, rigiendo en estas operaciones y liquidaciones las actuales prácticas bancarias.

La falta de pago de un trimestre será causa bastante para rescindir el contrato de préstamo, y el Banco de Crédito Industrial podrá exigir, por vía ejecutiva y, con iguales efectos que el artículo 521 del Código de Comercio establece para las letras aceptadas y protestadas por falta de pago, el importe total de la cantidad prestada, de los intereses y demás sumas no satisfechas.

Art. 42. El Banco de Crédito Industrial es árbitro para otorgar las operaciones a que se refieren los artículos 40 y 41, pudiendo admitirlas por un plazo de duración superior a noventa días, siempre que no exceda de dos años, y fijará el interés y comisión que haya de percibir, así como las demás condiciones bancarias generales que de dichas operaciones se deriven.

Art. 43. La realización de una operación con el Banco de Crédito Industrial supone la absoluta conformidad con sus Estatutos.

Las personas o entidades con quienes se realicen las operaciones para que está autorizado el Banco estarán obligadas a justificar, a satisfacción del mismo, su empleo exclusivamente en los fines para que fueron concedidas, y habrán de someterse a todas las comprobaciones que el Banco requiera.

Cuando por cualquier motivo se sustituya por otra la persona o entidad a quien se otorgue el préstamo, el Banco podrá dar por vencida la obligación o acordar la reducción del anticipo, así como la ampliación de la garantía, si entendiera que se modifican con la sustitución las condiciones o garantías que sirvieron de base a la operación.

Art. 44. La suspensión de pagos o quiebras de particulares o Compañías que hayan realizado operaciones con el Banco, o que las hayan afianzado mediante su intervención, no afectarán al derecho del Estado y del Banco para exigir el reintegro del capital e intereses en la forma establecida, reservándose a éstos los mismos derechos y acciones de acreedores privilegiados que si se tratase de débitos por contribuciones e impuestos.

Los Interventores y Liquidadores de las suspensiones o quiebras responderán personal y solidariamente de las infracciones de este precepto.

Para que el Estado y el Banco gocen de esta preferencia con relación a las operaciones comprendidas en los apartados A), B), C) y E) del artículo primero del Real Decreto de 7 de diciembre de 1926, será necesario que la operación de préstamo o crédito esté inscrita en el Registro Mercantil respectivo y en el de la Propiedad en que la Empresa peticionaria manifieste que tiene inscritos sus bienes.

Aun en el caso en que por la naturaleza de la operación no hubiere de otorgarse escritura pública, el Estado y el Banco, si sobreviniere la quiebra de los deudores, gozarán de preferencia para el reintegro del capital prestado y sus intereses, conforme a los preceptos de los dos primeros párrafos de la letra f.) de la base quinta de la Ley de 2 de marzo de 1917, de auxilio a las industrias, sin perjuicio de la inscripción que por modo especial para estos casos debe hacerse, con excepción de las certificaciones del apartado f.) de las operaciones en el Registro Mercantil correspondiente a la jurisdicción donde radiquen las Sociedades o particulares que hayan obtenido el crédito.

A los efectos de la indicada inscripción, el Presidente de la Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial expedirá certificación de las operaciones realizadas, que se inscribirá en el Registro Mercantil correspondiente, con sujeción a los derechos mínimos que fijará el Ministerio de Justicia. Dicha certificación tendrá el carácter legal de documento público.

Art. 45. Si un Banco o un banquero intermediario suspendiese pagos o se declarase en quiebra, los créditos que tuviese contra firmas auxiliadas, y que se hayan descontado en el Banco de Crédito Industrial, se separarán del activo social en atención a la preferencia legal concedida sobre ellos al Estado y al Banco de Crédito Industrial, que podrán ejercitar iguales derechos y acciones que si se tratase de débitos por contribuciones o impuestos. Los Interventores y Liquidadores oficiales de las suspensiones o quiebra responderán personal y solidariamente de la infracción de este precepto.

La existencia de una operación efectuada o garantizada con el Banco de Crédito Industrial dará a éste derecho

para designar un Interventor o Liquidador, en caso de suspensión o quiebra del prestatario o avalista, que intervendrá en todas las operaciones y reservará, en su caso, del activo, la parte necesaria para el reintegro de la cantidad adeudada o avalada al Banco.

Art. 46. Cuando solicitada una operación de préstamo el Estado o el Banco reclamasen de los solicitantes la aportación de documentos o antecedentes necesarios para el mismo, sin conseguir la unión de aquéllos al expediente por el interesado en el plazo de tres meses, a contar de la fecha de la petición, se considerará al solicitante desistido de su petición, declarándose nula la instancia.

Producirá igualmente efectos de caducidad:

a) Si al mes de comunicado el acuerdo de concesión no se recibe la aceptación del peticionario.

b) Si transcurra un mes sin formalizarse la escritura ante Notario, contado desde el día en que por la Asesoría Jurídica del Banco se remita al cliente la minuta de escritura.

c) Si una vez aceptado el auxilio no puede el interesado, por cualquier causa, dentro de un período de tiempo de seis meses, formalizar la operación.

Estas condiciones podrán ser modificadas por acuerdo del Consejo.

## CAPITULO X

### Del balance, liquidación y reparto de beneficios

Art. 47. Anualmente se formará un balance que comprenda todas las cuentas del Banco durante el ejercicio, y se cerrará el 31 de diciembre de cada año. Veinte días antes de la celebración de la Junta general ordinaria de accionistas se pondrán a disposición de los Revisores a que se refiere el artículo 29, el referido balance y cuentas con sus justificantes, para que sean examinados por éstos en el domicilio social y emitan su informe.

Dicho balance, con las cuentas, dictamen de los Revisores y Memoria de las operaciones realizadas durante el ejercicio, se someterá a la aprobación de la Junta general.

Art. 48. Los beneficios líquidos del Banco, con las limitaciones establecidas en la Ley de Ordenación Bancaria y con sujeción a las demás de aplicación al caso, se destinarán:

*Primero.*—Un diez por ciento a la constitución de un fondo de reserva, cuya aportación sólo será obligatoria hasta que aquél alcance un importe equivalente al cincuenta por ciento del capital desembolsado.

*Segundo.*—Un cinco por ciento como remuneración al Consejo de Administración, sin que su importe exceda de quinientas mil pesetas en total, ni de veinticinco mil pesetas por cada uno de los Consejeros, y cuyo importe y propuesta de distribución se pondrá en conocimiento del Ministro de Hacienda a los efectos prevenidos en el artículo 36 de la Ley de Ordenación Bancaria.

*Tercero.*—La cantidad precisa para distribuir a las acciones un primer dividendo hasta el ocho por ciento del capital desembolsado.

*Cuarto.*—El sobrante que pudiera resultar después de dichas aplicaciones co-

rrponderá al Estado y al Banco, en la proporción del ochenta y el veinte por ciento, respectivamente.

## CAPITULO XI

### Término, liquidación y disolución del Banco

Art. 49. Salvo los casos de disolución establecidos por la Ley, el Banco sólo quedará disuelto cuando lo acuerde válidamente la Junta general de accionistas y haya recaído aprobación del Gobierno.

La liquidación se hará con arreglo al Código de Comercio, por el Consejo de Administración, que conservará en este caso, como en todos, amplias facultades,

incluso la de proponer el nombramiento de otros liquidadores a la Junta.

Art. 50. Toda diferencia entre los accionistas y el Banco será dirimida en el domicilio del mismo por amigables componedores, en la forma que determina la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Si los interesados no se pusieran de acuerdo respecto a la designación de amigables componedores, se procederá con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.177 de dicha Ley.

### Disposición adicional

El Banco satisfará al Comisario de la Banca Oficial la parte que le señale el Ministro de Hacienda en la remuneración asignada a aquel cargo,

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 10 de octubre de 1947 por la que se concede la excedencia voluntaria en su cargo a la funcionaria del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos doña María Luz Navarro Mayor.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que ha presentado en este Ministerio doña María Luz Navarro Mayor, funcionaria de la novena categoría del Escalafón del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, con el sueldo anual de 10.000 pesetas y destino en el Museo Arqueológico de Gerona, en solicitud de que se le conceda la excedencia en su cargo,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del Decreto orgánico del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, de 19 de mayo de 1932, ha tenido a bien conceder a la referida doña María Luz Navarro Mayor la excedencia voluntaria de su cargo por un tiempo no menor de un año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 10 de octubre de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

ORDEN de 3 de noviembre de 1947 por la que se crea definitivamente una Sección con el carácter de «Retrasados Mentales» en la Escuela Nacional Graduada de niñas «Nuestra Señora del Carmén», de Málaga (capital).

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Inspección de Enseñanza Primaria de Mála-

ga, por estimarla conveniente a los intereses de la enseñanza, y en uso de las facultades conferidas a este Departamento por el Decreto de 5 de mayo de 1947,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se considere creada definitivamente, y con el carácter de «Retrasados mentales», una sección en la Escuela Nacional graduada de niñas «Nuestra Señora del Carmén», de Málaga (capital).

2.º La dotación de esta nueva sección será la correspondiente al sueldo que por su situación en el Escalafón general del Magisterio tenga la que se designe para regentarla, y para la provisión de las resultas se considerará creada definitivamente una plaza de Maestra nacional, dotada con el sueldo de entrada de 6.000 pesetas y emolumentos legales, con cargo al crédito disponible a que se refiere la Ley fecha 31 de diciembre de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 6 de enero de 1946) ; y

3.º Nombrar con carácter definitivo para la nueva sección de Retrasados mentales a doña Concepción Segovia Rodríguez, Maestra nacional de Atajate (Málaga).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 3 de noviembre de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 21 de noviembre de 1947 por la que se adjudican los Premios Nacionales de Teatro.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta que, de acuerdo con la Orden ministerial de 26 de febrero de 1947, eleva a este Ministerio el Consejo Superior del Teatro,

en relación a los Premios Nacionales de Teatro, establecidos por la citada Orden, y considerando que en la adjudicación de los mismos se han tenido en cuenta la selección de estrenos y reposiciones; la dirección y montaje de las obras públicamente representadas; la calidad del trabajo desarrollado por los intérpretes de los distintos conjuntos de cada Compañía, así como los méritos adquiridos con anterioridad por las personalidades galardonadas en el ejercicio de una actividad que, desbordando los límites de lo profesional—dado el elevado nivel cultural de sus valores escénicos—se ha hecho acreedora a la distinción del público y al reconocimiento del Estado,

Este Ministerio se ha servido otorgar los Premios Nacionales de Teatro en la siguiente forma:

Premio Nacional *Ruperto Chapí*, dotado con diez mil pesetas, a la obra lírica, original de don José María Pemán y don José Carlos de Luna, partitura mu-

sical de don Juan Tellería, titulada «Las viejas ricas».

Premio Nacional *Jacinto Benavente*, de idéntica dotación al anterior, a la obra dramática, original de don Enrique Jardiel Poncela, titulada «El sexo débil ha hecho gimnasia».

Premio Nacional *Amadeo Vives*, dotado con cien mil pesetas, a la «Compañía lírica titular del teatro Calderón, de Madrid», (Ases líricos).

Premio Nacional *Eduardo Marquina*, dotado, asimismo, con cien mil pesetas, a la «Compañía dramática titular del teatro Lara, de Madrid».

Premio Nacional *Lope de Rueda*, dotado con cuarenta mil pesetas, a la Compañía dramática «Lope de Vega».

Premio Nacional de interpretación femenina *Ofelia Nieto*, dotado con diez mil pesetas, a doña Matilde Vázquez, por la acertada interpretación del papel de «La Beltrana», de la zarzuela «Doña Francisquita».

Premio Nacional de interpretación femenina *Rosario Pino*, dotado con diez mil pesetas, a doña Concha Catalá, por la creación interpretativa realizada en la obra dramática titulada «La casa».

Premio Nacional de interpretación masculina *Ricardo Calvo*, dotado con diez mil pesetas, a don Rafael Rivelles, por la calidad artística del trabajo desarrollado en la obra dramática titulada «En tierra de nadie».

Premio Nacional de interpretación masculina *Emilio Mesejo*, dotado con diez mil pesetas, a don Antonio Medio, por la labor interpretativa llevada a cabo en la obra lírica titulada «Las dos princesas».

Lo que digo a V. I. para su cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de noviembre de 1947.

IBÁÑEZ MARTÍN

Hlno. Sr. Subsecretario de Educación Popular.

## ADMINISTRACION CENTRAL

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### Subsecretaría

Movimiento del personal Técnico-Administrativo y Auxiliar verificado durante el mes de octubre de 1947.

Fechas	NOMBRE Y APELLIDOS	Destinos que desempeñan o situación anterior	Destinos para que han sido nombrados o situación acordada	Observaciones
1 octubre...	D. Luis Elizegui García .....	Auxiliar, con 5.000 pesetas, en el Gobierno Civil de Vizcaya.	Fallecido.	
9 octubre..	D.ª Carmen Fernández Vigará	Auxiliar, con 4.000 pesetas, en el Gobierno Civil de Santa Cruz de Tenerife, agregada al Ministerio .....	Auxiliar, con 4.000 pesetas, en el Patronato Nacional Antituberculoso.	
13 octubre..	D.ª Dolores Tello García .....	Auxiliar, con 4.000 pesetas, en el Gobierno Civil de Ciudad Real .....	Auxiliar, con 5.000 pesetas, en el mismo destino .....	Antigüedad 2 de octubre.
13 octubre..	D. Felipe Pérez Campanero ...	Auxiliar, con 4.000 pesetas, en el Gobierno Civil de León...	Auxiliar, con 5.000 pesetas, en el mismo destino .....	Antigüedad 3 de octubre.
13 octubre..	D.ª María de los Angeles Bellver Bort .....	Auxiliar, con 4.000 pesetas, en el Gobierno Civil de Valencia	Auxiliar, con 5.000 pesetas, en el mismo destino .....	Antigüedad 7 de octubre.
13 octubre..	D.ª Felisa Piedad Navío Díez.	Auxiliar, con 4.000 pesetas, en el Gobierno Civil de Navarra .....	Excedente .....	Artículo 41.
20 octubre..	D. Eduardo Lasa Vidaurreta...	Oficial de primera clase en el Gobierno Civil de Logroño...	Excedente .....	Antigüedad 1 de octubre.
20 octubre..	D. Rufino Hernando Martínez.	Oficial de primera clase en el Gobierno Civil de Soria .....	Jefe de Negociado de tercera clase con el mismo destino.	Antigüedad 7 de octubre.
27 octubre..	D.ª María Cruz Guzmán Sotillos .....	Auxiliar, con 6.000 pesetas, en el Gobierno Civil de Granada	Jefe de Negociado de tercera clase con el mismo destino.	Artículo 41.

Madrid, 10 de noviembre de 1947.—El Subsecretario, Pedro F. Valladares.

## Dirección General de Correos y Telecomunicación

(Correos.—Sección 4.<sup>a</sup> (Red Postal).—Negociado de Centros y Enlaces)

Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo, en automóvil, entre las oficinas del Ramo de Alora (Málaga) y su estación férrea.

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo, en automóvil, entre las oficinas del Ramo de Alora (Málaga) y su estación férrea en el tipo de tres mil pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Málaga y Estafeta de Alora hasta el día 18 de diciembre próximo, y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 23, a las once, en la citada Administración Principal.

Madrid, 21 de noviembre de 1947.—El Director general, L. Rodríguez.

### MODELO DE PROPOSICIÓN

Don F. de T., natural de ....., vecino de ....., se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de ..... a ..... y viceversa, por el precio de ... (en letra) pesetas ..... (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en ..... la fianza de 600 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)  
1.868—A. C.

Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo, en carruaje de tracción de sangre o automóvil, entre las oficinas del Ramo de Barracas y Puebla de Arenoso (Castellón).

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo, en carruaje de tracción de sangre o automóvil, entre las oficinas del Ramo de Barracas y Puebla de Arenoso, en el tipo de cuatro mil ochocientas ochenta y ocho pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en Castellón, hasta el día 20 de diciembre de 1947, y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 26 del mismo mes, a las once horas en la Administración Principal de Castellón.

Madrid, 22 de noviembre de 1947.—El Director general, L. Rodríguez.

### MODELO DE PROPOSICIÓN

Don F. de T., natural de ....., vecino de ....., se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de ..... a ..... y viceversa, por el precio de ... (en letra) pesetas ..... (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en ..... la fianza de 977,60 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)  
1.869—A. C.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### Dirección General de los Registros y del Notariado

Anunciando concurso de provisión ordinaria de las Notarías vacantes que se indican, correspondientes a los grupos y en los turnos que se expresan.

Se hallan vacantes en el día de la fecha las siguientes Notarías que, de conformidad con lo que disponen los artículos 90 y 93 del vigente Reglamento del Notariado de 2 de junio de 1944, han de proveerse, dentro de cada uno de los cinco grupos que al efecto se establecen en el artículo 88 de dicho Reglamento, en los turnos que se expresan, filados en dicho artículo para las vacantes de cada uno de los citados grupos:

#### NOTARIAS DE PRIMERA CLASE

##### PRIMER GRUPO.—Madrid

TURNO PRIMERO.—Antigüedad en la carrera

1. Madrid (vacante por jubilación forzosa de don Victoriano de la Calle y Silos).—Distrito y Colegio del mismo nombre.

TURNO SEGUNDO.—Antigüedad en la clase

2. Madrid (vacante por jubilación forzosa de don Bruno Rafael Juristo Crespo).—Distrito y Colegio del mismo nombre.

##### SEGUNDO GRUPO.—Barcelona

TURNO PRIMERO.—Antigüedad en la carrera

3. Barcelona (vacante por jubilación forzosa de don Crisanto Berlín Gasamitjana).—Distrito y Colegio del mismo nombre.

TURNO SEGUNDO.—Antigüedad en la clase

4. Barcelona (vacante por defunción de don Alberto Gabarró y Torres).—Distrito y Colegio del mismo nombre.

TERCER GRUPO.—Notarías de primera clase, excepto Madrid y Barcelona

TURNO PRIMERO.—Antigüedad en la carrera

5. Toledo (vacante por traslación de don Manuel Ortega Paniagua).—Distrito del mismo nombre. Colegio de Madrid.
6. Cádiz (vacante por traslación de don José Martínez Martín).—Distrito del mismo nombre. Colegio de Sevilla.
7. Jerez de la Frontera (vacante por traslación de don Javier Álvarez-Ossorio y Fernández-Palacios).—Distrito del mismo nombre. Colegio de Sevilla.
8. Segovia (vacante por jubilación forzosa de don Miguel García Fernández).—Distrito del mismo nombre.—Colegio de Madrid.

TURNO SEGUNDO.—Antigüedad en la clase

9. Valencia (vacante por traslación de don Antonio Rodríguez Cal-

vo).—Distrito y Colegio del mismo nombre.

10. Meülla (vacante por traslación de don Aurelio Rodríguez García).—Distrito del mismo nombre. Colegio de Granada.

#### NOTARIAS DE SEGUNDA CLASE

##### CUARTO GRUPO

TURNO PRIMERO.—Antigüedad en la carrera

11. Gucho (vacante por defunción de don Julio López Castro).—Distrito de Bilbao. Colegio de Burgos.
12. Gandia (vacante por traslación de don Juan Rincón Lazcano).—Distrito del mismo nombre. Colegio de Valencia.

#### NOTARIAS DE TERCERA CLASE

##### QUINTO GRUPO

TURNO PRIMERO.—Antigüedad en la carrera

13. Albaida.—Distrito del mismo nombre. Colegio de Valencia.
14. Nules.—Distrito del mismo nombre. Colegio de Valencia.
15. Salvatierra.—Distrito de Vitoria. Colegio de Burgos.
16. Benidorm.—Distrito de Villajoyosa. Colegio de Valencia.
17. Chelva.—Distrito del mismo nombre. Colegio de Valencia.
18. Liria (vacante por jubilación, por imposibilidad física definitiva, de don Carmelo Lacasa Almondarain).—Distrito del mismo nombre. Colegio de Valencia.

TURNO SEGUNDO.—Antigüedad en la clase

19. Belchite.—Distrito del mismo nombre. Colegio de Zaragoza.
20. Masamagrell.—Distrito de Sagunto. Colegio de Valencia.
21. Liria (vacante por traslación de don Blas Serrano Pérez).—Distrito del mismo nombre. Colegio de Valencia.
22. Cullar-Baza.—Distrito de Baza. Colegio de Granada.
23. Hornachos.—Distrito de Almodralejo. Colegio de Cáceres.
24. Mayorga.—Distrito de Villalón. Colegio de Valladolid.

Los Notarios solicitarán en una sola instancia (o telegrama, tratándose de aquellos que desempeñen Notarías pertenecientes a los Colegios de Baleares y Las Palmas) las vacantes que pretendan aunque correspondan a grupos distintos y a turnos diferentes; sujetándose en un todo, al hacerlo, a las reglas y requisitos establecidos en el artículo 94 del Reglamento del Notariado de 2 de junio de 1944; entendiéndose por fecha de ingreso en la carrera (a que se refiere la regla cuarta de dicho artículo), no la del primer título que obtuvieron, sino la de la diligencia de posesión de la primera Notaría servida por los mismos.

#### NOTAS

PRIMERA.—Con posterioridad al día 18 de septiembre de 1947, fecha de la convocatoria para el concurso precedente, que se publicó en el BOLETÍN OFI-

CIAL DEL ESTADO del día 30 de los mismos mes y año, han correspondido, o se han destinado al turno tercero o de oposición, establecido y regulado en el artículo 88 del vigente Reglamento del Notariado de 2 de Junio de 1944, las Notarías siguientes:

**Lérida**, de primera clase (vacante por defunción de don José María Sanahuja Soler), al turno tercero, oposición entre Notarios.

**Córdoba** de primera clase (vacante por traslación de don Odón Loraque e Ibáñez), al turno tercero, oposición entre Notarios.

**Laviana (Pola de)**, de segunda clase (vacante por traslación de don Manuel Misas Benavides), al turno tercero, oposición entre Notarios.

Serán provistas, en su día por oposición libre en los respectivos Colegios Notariales, de conformidad con lo que dispone el último párrafo del artículo 88 del vigente Reglamento del Notariado de 2 de junio de 1944, las Notarías vacantes de: **Ginzo de Limia y Calaceite**, desiertas en el concurso de provisión ordinaria anterior (expediente núm. 160), acordada por Ordenes ministeriales de 28 de octubre de 1947.

SEGUNDA.—Quedan amortizadas con esta fecha, por haber sido suprimidas en la nueva demarcación notarial y de conformidad con el Decreto de 24 de mayo de 1945 y los artículos 74 y 76 del vigente Reglamento del Notariado, las Notarías de:

**Pamplona**, vacante por jubilación forzosa de don Julio Senador Gómez-Maestro; y

**Fillalba**, vacante por traslación de don Gregorio Pérez Sauquillo.

TERCERA.—Los señores Notarios solicitantes en este concurso deberán presentar, además de la instancia anteriormente mencionada, una copia literal de la misma, extendida en papel simple, a fin de facilitar con ello la resolución de dicho concurso.

Madrid, 11 de noviembre de 1947.—El Director general, Eduardo L. Palop.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

### Dirección General de Enseñanza Primaria

*Rescindiendo la contrata de las obras de un edificio con destino a Escuelas Unitarias en Júzcar (Málaga).*

En expediente seguido en este Ministerio a instancia de don Ginés Orenes Manzano, contratista de las obras de un edificio con destino a Escuelas Unitarias en Júzcar (Málaga), que le fueron adjudicadas por Orden ministerial de 7 de enero de 1935, en solicitud de que le sea rescindido el contrato de obras;

Visto el informe favorable emitido por la Asesoría Jurídica de este Departamento, y de acuerdo con el Consejo de Estado,

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado por el contratista de las obras, y, en consecuencia, rescindir el contrato, y de conformidad con lo que dispone el número segundo del artícu-

lo 57 del pliego de condiciones generales para la contratación de obras de este Ministerio, de 4 de septiembre de 1908, en el cual se autoriza la rescisión cuando se altere el presupuesto en una quinta parte o más, por exceso, aumento que ha sido confirmado reiteradamente por la Oficina Técnica, de Construcción de Escuelas, debiendo procederse por el Arquitecto escolar de la provincia a efectuar la recepción de la obra realizada y de los materiales acopiados al pie de la misma que sean de recibo; a efectuar su valoración y a practicar la liquidación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 71 y siguientes del pliego de condiciones generales anteriormente citado, debiendo abonarse al contratista la parte de obra ejecutada, pendiente de certificación, y los materiales acopiados que sean de recibo.

De orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 25 de octubre de 1947.—El Director general, R. de Toledo.

Sr. Ordenador Central de Pagos Civiles del Estado.

### Tribunal de oposiciones a la cátedra de «Urología», vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid

*Señalando fecha, hora y local en que se han de presentar los señores opositores.*

Los aspirantes a esta cátedra se presentarán el día 7 de enero próximo, a las doce de la mañana, en la Sala de Grados de la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid, a fin de conocer el sistema acordado por el Tribunal en orden a la práctica de los dos últimos ejercicios de estas oposiciones.

En dicho acto los señores opositores entregarán al Tribunal los trabajos científicos y la exposición escrita del concepto, método, fuentes y programa de la disciplina, sobre lo que han de versar los dos primeros ejercicios, de conformidad con lo prevenido en el vigente Reglamento de oposiciones a cátedras de Universidad.

Asimismo entregarán el recibo de haber ingresado en la Habilitación del Ministerio de Educación Nacional los derechos que previene el Real Decreto de 12 de mayo de 1945.

Madrid, 22 de noviembre de 1947.—El Presidente del Tribunal, Manuel Bernerjillo.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### Subsecretaría

*Anunciando vacantes en los Servicios de este Departamento.*

Se anuncian las vacantes que interesa cubrir en los Servicios del Ministerio de Obras Públicas para que los funcionarios con derecho a ello puedan soli-

licitarlas dentro del plazo de quince días naturales, contando incluso el de su inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, alegando los méritos, servicios y circunstancias que justifiquen su pretensión.

Las referidas vacantes son:

#### PERSONAL FACULTATIVO

##### Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos

###### INGENIEROS JEFES

Jefe de Obras Públicas de Ciudad Real.

##### Cuerpo de Ayudantes o Sobrestantes de Obras Públicas

Jefatura de Sondeos, Cimentaciones e Informes Geológicos.

División Inspectora de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, con residencia en León.

Madrid, 17 de noviembre de 1947.—El Subsecretario, E. Turell.

### Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales

#### (Sección de Conservación)

*Rectificación al anuncio de subasta de las obras de «Acceso desde el aeródromo de Los Rodeos hasta Santa Cruz de Tenerife, tramo 1.º, trozo 2.º»*

Habiéndose omitido el modelo de proposición del anuncio número 1.857—A. C., publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 329, correspondiente al día 25 de noviembre de 1947, página 6295, se inserta a continuación:

#### MODELO DE PROPOSICIÓN

Don ....., vecino de ....., provincia de ....., según cédula personal número ....., con domicilio en ....., provincia de ....., calle de ....., número ....., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO con fecha ..... de ..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de ....., provincia de ....., se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de ..... (aquí la proposición que se haga), admitiendo o mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquélla en que se añada alguna cláusula).

Asimismo se comprometo a realizar por escrito con los trabajadores que han de ocuparse en las obras el contrato de trabajo en la forma y plazos que determinan los artículos 23 y siguientes del Decreto de 26 de enero de 1944.

(Fecha y firma del proponente.)